



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ZULAY STELLA PAEZ CASTAÑO** contra **LABORATORIOS BAXTER S.A.** y **COLABORAMOS MAG S.A.S.**

EXP. 76001-31-05-014-2016-00451-01

Santiago de Cali, primero (1) de noviembre dos mil veintidós (2022)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y las demandadas en contra de la sentencia n°. 069 del 1 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º. 359

I. ANTECEDENTES

La citada demandante promovió demanda laboral contra Laboratorio Baxter S.A. y Colaboramos Mag S.A.S., con el propósito que se declare que existió un contrato de trabajo con la primera de las empresas mencionadas desde el 10 de junio de 2004, en donde las empresas Manos y Colaboramos Mag, fungieron como intermediarias; consecuente a ello, se ordene el reajuste salarial y prestacional con base en lo verdaderamente devengado por trabajadores directos de Laboratorio Baxter S.A., reliquidando con la nueva asignación salarial, los sueldos devengados durante la relación laboral junto con las prestaciones sociales y el pago de aportes a seguridad social integral y, en consecuencia se ordene el pago del excedente resultante de esta operación, debidamente indexada.

Así mismo solicitó, que se declare que es beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada, razón por la cual, solicita el reintegro sin solución de continuidad desde el 10 de junio de 2004, y que tiene derecho al pacto colectivo suscrito entre los trabajadores de Laboratorios Baxter S.A; por último, solicitó el pago de la sanción moratoria que trata el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que actualmente se encuentra vinculada con Laboratorios Baxter S.A., por intermedio de la temporal Colaboramos Mag S.A.S; que dicha relación laboral inició el 10 de junio de 2004, a través de la empresa de servicios temporales Manos mediante un contrato laboral por obra o labor contratada; posteriormente, el 3 de enero de 2011, fue vinculada con Laboratorio Baxter S.A., realizando las mismas funciones a través de la temporal Colaboramos Cali Ltda.

Informó, que el 27 de noviembre de 2012, la empresa Colaboramos Cali Ltda., cambió su razón social a Colaboramos Mag S.A.S., sin embargo, sus funciones como operaria no variaron, las cuales, hacen parte del giro ordinario del Laboratorio Baxter S.A., y realizó siempre en las instalaciones de esta sociedad, con los elementos de ésta y recibiendo órdenes de los empleados directos de este laboratorio; se aquejó que durante la relación laboral con Baxter devengó un salario inferior a las operarias vinculadas directamente con Baxter, recibiendo un salario mínimo legal vigente para cada data.

Sumado a lo anterior, manifestó que sufre de enfermedades como síndrome de túnel carpiano bilateral leve, dedos mano derecho en gatillo y epicondilitis lateral de origen laboral; que en el mes de agosto de 2016, fue notificada por parte de Colaboramos Mag S.A.S., que sería desprogramada de actividades ante la finalización del vínculo comercial con Laboratorios Baxter S.A.; finalmente, indicó que Baxter S.A. vinculó directamente algunos de los empleados que se encontraban en misión por Colaboramos Mag S.A.S., y que no padecían enfermedad alguna, que dicho laboratorio tiene suscrito un pacto colectivo con sus trabajadores. (Doc. 01, fls. 6 a 18 y reforma de la demanda fls. 299 a 304).

Mediante autos interlocutorios n.º. 895 y 1224 del 08 de junio y 10 de agosto de 2017, el Juzgado de primera instancia integró el contradictorio a las llamadas en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa y Seguros del Estado S.A. (Doc. 01, fl. 459 a 461 y 516 y 517).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LABORATORIO BAXTER S.A., se opuso a todas las pretensiones de la demanda, frente a los hechos de la demanda, manifestó que no es cierto que entre la actora y Baxter haya existido un contrato laboral, jamás ha prestado sus servicios personales a esta sociedad, por ende, nunca ha recibido órdenes de los colaboradores de Baxter; respecto a la relación contractual entre Manos de Occidente LTDA y Baxter, manifestó que el laboratorio, contrató los servicios de esta empresa para un sólo periodo el cual fue cancelado y dicha empresa se encuentra liquidada; así mismo, informó que la prestación del servicio por parte de Manos de Occidente Ltda., fueron realizados con total autonomía técnica, administrativa y financiera, sin que existiera intermediación laboral alguna.

En cuanto a Colaboramos Mag S.A.S., indicó que entre ésta y Baxter S.A., se celebraron varios contratos comerciales, los cuales, fueron ejecutados con total autonomía técnica, administrativa y financiera por parte de Colaboramos Mag S.A.S., para el laboratorio, pagándose todo lo acordado por la prestación del servicio, sin que existiera una intermediación entre las sociedades, pues, fue ésta quien asumió con su patrimonio todos los riesgos propios de la ejecución del contrato comercial, nunca existió por parte de Baxter subordinación para los trabajadores de Colaboramos Mag, y dicha relación comercial culminó el 13 de agosto de 2016.

Respecto a la reforma de la demanda, indicó que no es cierto que Colaboramos Mag S.A.S., sea una empresa de servicios temporales, toda vez, que el mismo certificado de existencia y representación de esta sociedad indica que su objeto social es el de prestar toda clase de servicios auxiliares de las actividades industriales y comerciales de las empresas mercantiles o sin ánimo de lucro, de modo que sus trabajadores no tenían la condición de trabajadores en misión.

En cuanto al Acuerdo de Formalización Laboral suscrito entre la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de Trabajo y Baxter S.A., en virtud del cual 407 trabajadores de Colaboramos fueron vinculados directamente a Laboratorios Baxter S.A., aclaró que a la fecha de la celebración del Acuerdo en cita, Baxter no sostenía vínculo jurídico alguno con los extrabajadores de Colaboramos Mag, desconocían el estado de salud de la actora, no obstante, en el curso de las relaciones surgidas con los trabajadores vinculados con ocasión a dicho acuerdo se ha advertido que algunos de los trabajadores presentan condiciones particulares de salud.

Por último, propuso las excepciones de mérito denominadas «*Inexistencia de las Obligaciones Reclamadas; Cobro de lo no Debido; Enriquecimiento sin Justa Cauca; Compensación y Pago; Buena Fe; Prescripción y; la Genérica*» (Doc. 01, fls. 104 a 134 y 299 a 304)

Por su parte, la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, se opuso a las pretensiones de la demanda, y manifestó no constarle los hechos de la demanda, aceptó que suscribió un contrato de seguro de cumplimiento con el cual se está garantizando la ejecución de labores que fueron contratadas entre las demandadas, en ese sentido, la aseguradora se limita a la expedición de un póliza de seguro e indicó que Colaboramos Mag S.A.S., no es una empresa de servicios de temporales según el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio; por último, propuso las excepciones de «*Inexistencia de la Obligación y de Solidaridad de Laboratorios Baxter S.A.; Falta de Legitimación en la causa por Activa para demandar a Laboratorio Baxter S.A.; Cobro de lo No Debido; Prescripción; Compensación y; la Genérica o Innominada*» (Doc. 01, folios 473 a 510).

Y la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda, y manifestó que de acuerdo a la demanda lo que se observa es que la actora suscribió sendos contratos de trabajo con Colaboramos Mag S.A.S., y la temporal Manos, lo que demuestra la existencia laboral con otras entidades diferentes a Laboratorios Baxter S.A.

Por último, propuso las excepciones de «*Prescripción de las acciones laborales; Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Activa*» (Doc. 01, fls. 562 a 578)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n° 069 del 1 de marzo de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre la señora ZULAY STELLA PAEZ CASTAÑO quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 66.767.643 como trabajadora y LABORATORIOS BAXTER S.A. como empleadora por el periodo comprendido entre el 10 de JUNIO de 2004 hasta el 16 de AGOSTO de 2016, el cual persiste a la fecha.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido oportunamente propuesta por LABORATORIOS BAXTER S.A. respecto del reajuste de salarios, prestaciones sociales, aportes a pensión, e indemnizaciones por falta de pago, de igual forma declarar probada la excepción de compensación y pago oportunamente propuesta por esa misma entidad por concepto de salarios y prestaciones como consecuencia del reintegro.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A a REINTEGRAR a la señora ZULAY STELLA PAEZ CASTAÑO a un cargo de igual o superior jerarquía del que tenía para el momento que fue desprogramada de sus actividades, siempre cumpliendo las restricciones y recomendaciones médicas dadas las patologías de origen laboral que padece la promotora del proceso y señalándose que no podrá ser despedida sin permiso de autoridad competente por las razones antes indicadas.

CUARTO: ABSOLVER a las entidades demandadas LABORATORIOS BAXTER S.A., COLABORAMOS MAG SAS y las llamadas en garantía de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora Zulay Stella Páez Castaño tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte demandada LABORATORIOS BAXTER S.A. y COLABORAMOS MAG SAS y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000 que cada demandada debe a favor de la parte actora. (Doc. 30)

Para arribar a esa conclusión, el A quo después de hacer relación de los hechos de la demanda, pruebas documentales y el recaudo testimonial, indicó que no existía controversia de la relación laboral entre la actora y Colaboramos Mag S.A.S, lo que debía estudiarse es si dicha relación se desdibujó, toda vez, que la demandante alude que esta sociedad fungió como intermediaria en beneficio de Laboratorio Baxter, ya que ésta última era su verdadera empleadora

Para resolver el anterior interrogante, trajo a colación la presunción que establece el art. 24 del CST., la cual presume que toda prestación personal está regida por un contrato de trabajo, pero

que dicha presunción puede ser desvirtuada por la persona natural o jurídica de quien se endilga dicha relación, esto es, que la actividad fue desarrollada de forma autónoma, independiente y no subordinada bajo un vínculo distinto al laboral.

Posteriormente, se refirió a la Ley 50 de 1990, el Decreto 1072 de 2015, las cuales, señalan que son y como se regulan las empresas de servicios temporales e indicó que dicha norma permite la contratación de las empresas de servicio temporales para atender incrementos de la producción, transporte, ventas etc., máximo por 12 meses; que atendiendo a dicho postulado y, como en el caso bajo estudio se tiene que la actora había suscrito diferentes contratos de trabajo con las empresas Manos de Occidente entre el junio de 2004 y el año 2010, y desde enero de 2011 con Colaboramos Mag S.A.S., siendo enviada a la empresa Baxter S.A., concluyó, que la figura del trabajador en misión en el presente caso no se cumplió dado que la actora venía trabajando para la beneficiaria del servicio Baxter S.A. desde el 10 de junio de 2004 hasta el 2016.

Seguidamente, expuso que se probó que la actora prestó sus servicios en favor de Baxter S.A., que las funciones de la demandante eran fundamentales para el desarrollo del objeto social de la empresa usuaria, toda vez, que era operaria de la línea de producción de los productos desarrollados por la usuaria, por lo que concluyó que hay un dependencia total de la labor desarrollada por la actora a la voluntad de la empresa beneficiaria del servicio, configurándose un verdadero contrato de trabajo entre la actora y laboratorio Baxter S.A., y Colaboramos Mag S.A.S., declarándolas solidariamente empleadores de la actora.

Respecto a la continuidad de los contratos, manifestó que la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la interrupción de un

contrato de trabajo no puede ser amplia y la celebración de uno y otro contrato donde existen interrupciones breves como aquellas que pueden ser inferiores a un mes deben ser consideradas como aparentes o meramente informales sobre todo cuando del expediente se advierte la intención real de la parte contratante al dar continuidad al vínculo laboral; en ese sentido, indicó que en el presente caso no hubo solución de continuidad, ya que si bien, se afirmó que entre las partes se firmaron diferentes contratos de trabajo de obra o labor determinada, también es, que la finalización de uno y el comienzo del otro no transcurrió un término considerable que pudiera generar la solución de continuidad; sumado a que ya declaró que la relación laboral entre la actora y Manos de Occidente y Colaboramos Mag S.A.S., era una fachada y su verdadero empleador fue Laboratorios Baxter, es decir, que el contrato de trabajo entre la actora y Baxter S.A., inició el 10 de junio de 2004 y se extendió hasta el 16 de agosto de 2016.

Sobre el reajuste laboral y demás emolumentos labores con referencia a los trabajadores directos del Laboratorio Baxter, manifestó que del material probatorio allegado al expediente, no se logró acreditar una asignación salarial única para las operarias que trabajan en dicha sociedad, puso de presente los casos de las señoras Sandra Patricia Aldana Vega y Herminia Zorrilla Villegas, quienes tienen el cargo de operario de aseguramiento de calidad y devengan un salario de \$1.513.398 y \$1.381.383, respectivamente, adujo que el hecho que se realizara las mismas funciones per se no significaba que recibieran la misma asignación salarial, pues se debe tener en cuenta factores como la experiencia, calidad de trabajo entre otros, sumado, que no existe prueba fidedigna que dichas personas realicen las mismas funciones que la promotora de la litis, cantidad y calidad, por tanto, no se puede aplicar lo establecido en el art. 143 del CST y en consecuencia declaró probada la excepción de inexistencia de la

obligación, y cobro de lo no debido por dicho concepto, y absolvió de la pretensión del reconocimiento y pago de la sanción moratoria del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, pues, quedó probado que Colaboramos Mag S.A.S, pagó todas las acreencias laborales dentro de las cuales se encuentra el pago de cesantías.

Frente a la pretensión que se declare ser beneficiaria del Pacto Colectivo suscrito entre los trabajadores de Baxter S.A., y esa sociedad, indicó que no es procedente porque dichos beneficios son aplicables a los trabajadores que hayan suscrito el convenio o lo hayan hecho con posterioridad a él, y si bien declaró que la verdadera empleadora de la demandante es Laboratorios Baxter este hecho por sí sólo no la hace beneficiaria del pacto colectivo, por lo tanto, absolvió por este concepto a la demandada.

Por último, de la estabilidad laboral reforzada, mencionó lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 361 de 1997; que en el expediente obra dictamen de PCL realizada por Colmena S.A., el cual arrojó una merma de su PCL de 23,15% y que a pesar que la fecha de estructuración es posterior a la fecha de agosto de 2016, fecha en la Colaboramos Mag, separó a la actora de sus actividades, la actora venía padeciendo quebrantos de salud de tiempo atrás, lo que la llevó acudir al médico, el cual le ordenó incapacidades y recomendaciones prescripciones laborales, por lo que consideró le asiste razón a la actora de ser beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada solicitada.

No obstante, resaltó que Colaboramos Mag S.A.S., desde el mes de agosto de 2016, fecha en la que desprogramó a la actora de las actividades, debido a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con Laboratorios Baxter S.A., continuó pagando los salarios y prestaciones sociales junto el pago de aportes a seguridad

social integral hasta la fecha, por lo que, absolvió a las demandadas del pago solicitado por prestaciones sociales y seguridad social, y ordenó a Baxter S.A., reintegrar a la actora a un puesto igual o superior jerarquía del que venía desempeñando para el momento que fue desprogramada, observando las recomendaciones médicas por sus patologías. (Doc. 31, min. 06:25 a 1:00)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, sobre el punto de reajuste salarial, aduce que aportó pruebas documentales en donde se observa que devengaba menos salario que las trabajadoras directamente contratadas por Baxter S.A. (Doc. 31, min. 1:00:36 a 1:01:26).

Laboratorios Baxter S.A., apeló la sentencia con el argumento que el *A quo* se equivocó al establecer un contrato de trabajo con esa sociedad; primero, porque la actora no era una trabajadora en misión contratada por una empresa de servicios temporales como lo adujo el Juez de instancia, y, segundo, porque desconoció la relación comercial que existió entre Baxter S.A. y Colaboramos Mag S.A.S, limitándose a señalar que existió un contrato laboral entre la actora y Baxter S.A., no estudió la prestación personal de la demandante para Baxter si en verdad existió subordinación o no; olvidó la estructura organizacional que tenía Colaboramos Mag S.A.S. con sus trabajadores y si bien, éstos realizaban sus actividades dentro de las instalaciones de Baxter S.A., lo cierto es, que eran coordinados por supervisores y coordinadores de esa empresa, los cuales, daban las instrucciones y asignaban los turnos a sus trabajadores y no trabajadores directos de Baxter.

Lo anterior, conforme lo ha establecido la Corte Suprema de

Justicia, que no basta que el contratista reciba instrucciones, desarrolle la actividad contractada dentro de las instalaciones del contratante o cumpla un horario, para que se configure la subordinación, de modo que no basta, con analizar aisladamente alguno de los elementos de la vinculación, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formas, y eso fue lo que se debió valorar en el presente asunto para concluir que no se configuraba el contrato realidad pretendido ni la tercerización de procesos como los es el proceso de llenado en el cual hizo parte la actora, ello en aras de optimizar procesos, ya que, está permitido por la ley contratar empresas especializadas para realizar dichas actividades como es Colaboramos Mag S.A.S., sin que exista intermediación.

Así mismo, mostró su inconformidad con la estabilidad laboral reforzada establecida por el *A quo*, porque consideró que erró, por un lado, indicó que de los hechos de la demanda no se advierte que la actora pretendiera el reintegro laboral, vulnerando el debido proceso de Baxter S.A., y porque el Juez hizo referencia a un dictamen que fue presentado con posterioridad a la terminación del contrato comercial entre Baxter y Colaboramos Mag, que fue en junio de 2016, sumado, a que tiene una fecha de estructuración posterior a la fecha de terminación del contrato comercial y que conforme lo ha dicho la jurisprudencia que para que se configure los requisitos del art. 26 de la Ley 361 de 1997, se debe acreditar la discapacidad y la misma deber ser conocida y/o notificada al empleador, situación que no se configura en el presente proceso como quiera que entre Baxter y la demandante, jamás ha existido una relación laboral para que hubiese conocido la situación de discapacidad que se aduce en el proceso; además indicó que son las Juntas de Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral las competentes para dictaminar la PCL y no las

ARL. (Doc. 31, min. 1:01:40 a 1:17:22).

Por último, **Colaboramos Mag S.A.S.**, apeló la sentencia de primera instancia, manifestando que si bien el juez basó su decisión en la presunción que establece el art. 24 del CST, lo cierto es, que según los interrogatorios de parte absueltos por Baxter S.A. y Colaboramos Mag S.A.S., las instrucciones y/o órdenes impartidas a la demandante fueron por parte de Colaboramos Mag; hecho que fue corroborado por la señora Francia Daniela testigo de la parte actora, quien manifestó que a partir del 2011, llegaron supervisores de Colaboramos, quienes daban instrucciones a la demandante, y; la señora Claudia Escalante, quien indicó que la actora recibía ordenes de los coordinadores y supervisores Colaboramos Mag y no de Baxter S.A.; razón por la cual, manifestó, que la presunción legal del art. 24 del CST, fue desvirtuada por no existir subordinación por parte de Baxter para con la actora.

Aunado, a que el Juez se equivocó al declarar que Colaboramos Mag es una empresa de servicios temporales y envió en misión a la actora, toda vez, que según el certificado de existencia y representación de esta sociedad, establece que es una empresa que puede contratar o prestar los servicios a través de contratos comerciales para desarrollar un subproceso con su propio personal con autonomía financiera y administrativa, asumiendo el pago de salarios y prestaciones sociales con sus trabajadores situación que aún persiste con la actora, porque Colaboramos Mag no ha terminado la relación laboral con ésta, ya que Colaboramos Mag S.A.S., sigue pagando salarios, prestaciones sociales seguridad social integral, razón por la que no hay lugar de ordenar un reintegro porque la actora se encuentra vinculada con Colaboramos Mag, tornándose ilegal la orden. (Doc. 1:17:39 a 1:27:38).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n°. 467 del 20 de octubre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de Laboratorios Baxter S.A. y los llamados en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y Seguros del Estado S.A., en términos similares a lo expuesto en la alzada y la contestación de la demanda, los que pueden ser consultados en los archivos 04, 05 y 06 del cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

El problema jurídico a resolver gravita en determinar si Colaboramos Mag S.A.S, fue un verdadero contratista independiente o, si por el contrario fue una mera intermediaria en favor de Laboratorios Baxter S.A., y en ese sentido, si esta última es la verdadera empleadora de la señora Zulay Stella Páez; de salir adelante la tesis que entre Baxter S.A., y la actora existió un contrato de trabajo, se estudiará si hay lugar al reajuste salarial solicitado con

base en la asignación salarial que devenga los trabajadores contratados directamente por Baxter S.A., y en consecuencia, si procede la reliquidación de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social; así mismo, si procede o no el reintegro solicitado por la actora, por cuanto aduce ser beneficiaria de una estabilidad laboral reforzada.

Respecto a los contratistas independientes, el Código Sustantivo del Trabajo en el art. 34 dispuso que la figura del contratista independiente opera para aquellos eventos que se requiera la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, los cuales podrán contratar con esos terceros actuando como verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, con sus propios medios, libertad y autonomía técnica y directiva; empero, el beneficiario de la obra u obras será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones sociales e indemnizaciones a que tenga derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores y; solo en el evento que la actividad contratada sea extraña a las actividades normales de su empresa o negocio, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra será exonerado de la solidaridad mencionada.

Respecto de la relación entre Colaboramos Mag S.A.S., y Baxter S.A., a la Sala le corresponde determinar si la primera actuó como contratista de la segunda y si durante tal relación jurídica, ejecutó actividades idénticas o similares a las desarrolladas por Laboratorios Baxter S.A.

Con tal objeto, precisa explorar el contenido de las relaciones jurídicas existentes entre las mencionadas Colaboramos Mag y

Laboratorios Baxter S.A., y conforme ello, establecer si esta última es solidaria en el pago de las pretensiones solicitadas en la demanda o si en realidad Colaboramos Mag S.A.S., actuó como una simple intermediaria entre la actora y Baxter S.A., configurándose un contrato de trabajo con esta última.

Del convenio suscrito entre Colaboramos Cali Ltda, hoy Colaboramos Mag S.A.S. y Laboratorios Baxter S.A., se observa que se le denominó Contrato de Prestación de Servicios de Manufactura y Producción con fecha de iniciación 30 de diciembre de 2010, con una duración de 1 año para que Colaboramos suministrara «(...) *los servicios según lo descrito en la declaración del trabajo anexa como anexo 1 (Los “Servicios Iniciales”). durante el término, Baxter puede solicitar al proveedor prestar servicios adicionales. Y tales servicios adicionales deberán ser incluidos en una declaración de trabajo adicional firmada por ambas partes (Anexo 2). La declaración de los trabajos adicionales (los “servicios Adicionales”) (...)»*

De igual forma, se estableció «(...) *Modo de Ejecución / Garantías. (...) C) En la ejecución de los servicios, el proveedor y los empleados del proveedor y de cualquier subcontratista autorizado cumplirán con las disposiciones del Código de conducta de Baxter para los proveedores, una copia de la cual se anexa a este contrato como anexo 6 el proveedor. El proveedor reconoce la recepción de tal documento y declara haberlo leído y entendido.* (Doc. 01, fls. 135 a 149).

En el Doc. 01, fls. 150 a 193, reposa los anexos del contrato citado, de los cuales se extrae lo siguiente:

Anexo 1: Declaración del trabajo para los Servicios iniciales y Remuneración. 1. Declaración de Trabajo: «*bajo los términos y condiciones del acuerdo de servicios de fecha 30/12/2010,*

suscrito entre el proveedor y Baxter, el proveedor proporcionará y entregará los servicios y los entregables dispuesto a continuación. (...) 1.2. Servicios Objeto del Contrato: (detalle) A. Celda Húmeda – (Llenado de Soluciones) (...)

3. Línea 3. Para el proceso de llenado de soluciones en la línea 3, los servicios a ser prestados comprenden Marcado de bolsa interna: es el proceso de impresión en la bolsa interna, utilizando las máquinas que Kensol y Multi Up (Presión por transferencia de calor), Se debe garantizar la impresión correcta y legible del 100% de las unidades producidas realizar Los muestreos y evaluaciones de calidad. Llenado de bolsa interna: es la operación de llenar las bolsas con la solución programada y ensamblar con ciclohexanona el sitio de inyección. Movimiento de cuarto: proceso de surtir el producto a las llenadoras y de rasgar las bolsas, realizar todos los muestreos y evaluaciones de calidad. Empaque en sobrebolsa: En este proceso se empaca la bolsa llena, la bolsa externa de acuerdo al código a trabajar y ubicarlo en la banda transportadora para hacer sellada. Sellado de bolsa externa: consiste en pasar por la máquina emplex El producto ya empacado para ser selladas (En caso de no estar trabajando la emplex automática).

(...). 1.3. Sitio para la prestación de los servicios punto. Los servicios se realizarán en las instalaciones de Baxter o en las instalaciones de la bodega de producción terminado (Almacenar) O en donde Baxter lo indique con posterioridad.

1.4. Cronogramas. Los procesos de celda plástica llenado se realizarán de conformidad con los cronogramas establecidos por Baxter, acorde con la programación de producción de celda plástica y llenado de Baxter establezca, la cual será entregada al

proveedor con la periodicidad establecida por Baxter a fin de que el proveedor puede establecer la programación de los servicios sin afectar la producción de Baxter.

El proveedor garantiza que en ningún momento se pare el proceso de producción de celda plástica y llenado de Baxter por razones asignables al proceso que está manejando el proveedor. 1.5. Tecnología.

BAXTER entrega en comodato al proveedor. Algunos equipos necesarios para la adecuada Prestación de los servicios. El proveedor como tenedor de dichos equipos garantiza a Baxter mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento y se responsabiliza por todo el daño causado al mismo por sus empleados o agentes. Los bienes entregados en comodato son los siguientes:

1.5.1. 5 COMPUTADORES ubicados en las líneas de producción de llenado y 3 computadores ubicados en celda plástica. (dos en extrusión y uno en sellado).

1.5.2. una etiquetadora sato ubicada en la línea 1B.

1.5.3. 2 montacargas eléctricos.

1.5.4. 2 estibadores manuales (Uno llenado y uno extrusión).

1.5.5. Carro porta rollos, ubicado en celda plástica. (sellado).

El resto de la tecnología asociada al proceso no entregada en comodato, Baxter la pondrá a disposición del proveedor a fin de que pueda ejecutar adecuadamente las actividades propias del contrato. (...) 1.7. Estructura gerencial del proveedor. El proveedor garantiza a Baxter que, para efectiva coordinación de los servicios con el personal de Baxter, contará con las siguientes personas de nivel gerencial. 1.7.1 supervisor general con perfil profesional.

1.7.2. Coordinadores de línea (uno por cada turno que se requiera) Con perfil técnico o tecnólogo. Las personas contratadas por el proveedor para el desempeño de tales actividades serán empleados suyos. En todo caso, deberán cumplir con los perfiles profesionales y de experiencia mínimo requeridos por Baxter a fin de que pueda manejar un adecuado entendimiento de los direccionamientos de Baxter para la adecuada prestación de los servicios. (...).».

En el Doc. 01, fls. 194, reposa Otrosí n.º. 2 al Contrato de Servicios de Manufactura y Producción entre Baxter S.A. y Colaboramos Ltda., del cual se extrae que el primer contrato se prorrogó por un término de 3 años y con el presente Otrosí extendieron la duración del contrato por un año más, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2014; fls. 195 y 196, reposa Otrosí n.º. 3, entre las mismas partes, extendiendo el contrato un año más hasta el 31 de diciembre de 2015; fls. 204 a 206, reposa Otrosí n.º. 05, en donde se acordó extender el contrato hasta el 31 de julio de 2016.

Y a folios 197 a 203, milita Acta de liquidación del contrato de prestación de servicios intermedios de producción del contrato de prestación de servicios de manufactura y producción y del contrato de prestación de servicios intermedios de producción (SIP) Entre laboratorios Baxter S.A., Colaboramos Mag S.A.S., del cual se extrae «(...) 2) el 23 de noviembre de 2015, mediante la suscripción del documento denominado “otrosí No. 05 al contrato de servicios intermedios de producción (SIP) – Empaque - Entre laboratorios Baxter SA. y Colaboramos Mag SAS.”, las partes unificaron en un único Documento, todos los contratos suscritos y los procesos realizados con sus respectivos códigos y el precio por unidad, que sería pagado por cada uno de ellos, extendieron el término de duración del contrato y/o de los contratos hasta el 31 de julio de 2016. (...) 4) de conformidad

con la cláusula 1.5 del anexo 1 De cada uno de los contratantes suscritos entre las partes, Baxter entregó un comodato a Colaboramos Mag S.A.S., diferentes equipos para la ejecución de la relación comercial, como los cuales deberán ser devueltos en perfecto estado a Baxter el 13 de agosto de 2016. (...) CLAUSULAS. PRIMERA – TERMINACIÓN: La Relación Comercial y/o Los Contratos suscritos entre BAXTER y COLABORAMOS MAG S.A.S., junto con todas sus prestaciones, obligaciones, responsabilidades y derechos terminaran, por mutuo acuerdo y vencimiento del plazo acordado para los contratos entre las partes, el día 13 de agosto de 2016, (...)»

Del contrato de prestación de servicios, se extrae que Baxter S.A. contrató a Colaboramos Mag S.A.S., para el suministro de mano de obra para la ejecución y/o terminación de empaque, llenado y sellado de los productos que el laboratorio produce, para luego comercializarlos, según el desarrollo del contrato pactado, el laboratorio demandado se comprometió a prestar al contratista las instalaciones de Baxter o en las instalaciones de la bodega de producción terminado (Almacenar) O en donde Baxter lo indique con posterioridad.; de igual modo, se comprometió a entregar en comodato al proveedor. Algunos equipos necesarios para la adecuada Prestación de los servicios. (...):

1.5.1. 5 COMPUTADORES ubicados en las líneas de producción de llenado y 3 computadores ubicados en celda plástica. (dos en extrusión y uno en sellado).

1.5.2. una etiquetadora sato ubicada en la línea 1B.

1.5.3. 2 montacargas eléctricos.

1.5.4. 2 estibadores manuales (Uno llenado y uno extrusión).

1.5.5. Carro porta rollos, ubicado en celda plástica. (sellado).

Y los demás equipos que requiera Colaboramos Mag S.A.S, para

el desarrollo del servicio contratado, Baxter se los suministraría; en tal dirección, debe destacarse que el objeto social de Laboratorios Baxter S.A., «*ES DESARROLLAR, MANUFACTURAR Y MERCADEAR PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE SALVEN Y SOSTENGAN LA VIDA DE LOS PACIENTES CON HEMOFILIA, DESÓRDENES INMUNOLÓGICOS, ENFERMEDADES CONTAGIOSAS, ENFERMEDADES RENAL, TRAUMA Y OTRAS CONDICIONES MÉDICAS, CRÓNICAS O AGUDAS, PROPORCIONAR SERVICIOS MÉDICOS. Y OTROS SERVICIOS SIMILARES Y RELACIONADOS PARA CUMPLIR CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, EN PARTICULAR, LA SOCIEDAD DESARROLLA, MANUFACTURA Y MERCADEA PRODUCTOS Y SERVICIOS EN: A) BIO, CIENCIA PARA TERAPIA DE HEMOFILIA, TERAPIA DE INMUNOGLOBULINA; (...) B) MEDICATION. DELIVERY SUMINISTRO DE SOLUCIONES INTRAVENOSAS. IV) Y DROGAS PREMEZCLADAS; INFUSIÓN Y EQUIPOS Y SETS DE ADMINISTRACIÓN DE SOLUCIONES INTRAVENOSAS. (...)*» (Doc. 01, fls. 26 a 31)

Al respecto, el representante legal de Baxter S.A., y los testigos Claudia Escalante y Andrés Ruiz Hurtado, estos últimos trabajadores directos de Baxter S.A., traídos como prueba testimonial de dicha sociedad, manifestaron que el objeto social del laboratorio era manufacturar servicios médicos (Doc. 14, min. 11:00 a 25:55) (Doc. 14, min. 1:56:00 a 2:15:50) y (Doc. 21, min. 47:18 a 1:11:40), lo que quiere decir, que Baxter transforma sustancias con el fin de obtener productos nuevos del área de la salud.

Lo anterior vislumbra, que Baxter S.A., para lograr su objeto social requiere de personal que no solo transforme las sustancias para obtener un producto para su venta, sino, que requiere personal que llene, empaque, selle y termine el producto para luego comercializarlo, es decir, que las actividades para la cual fue contratada Colaboramos Cali Ltda. hoy Colaboramos Mag S.A.S.,

hacen parte del giro ordinario de Baxter S.A., hasta aquí se puede concluir que Colaboramos en efecto era un contratista independiente si se tiene en cuenta que Baxter S.A., suministró en comodato las herramientas necesarias para desarrollar dicha actividad, así como sus instalaciones, situación que no es ilegal.

El paso a seguir es verificar, si en efecto dicha actividad si se realizaba con plena autonomía e independencia como lo alude las demandadas, o contrario que dicha contratación era una fachada para que Baxter no adquiriera responsabilidades con los trabajadores que realizaban dicha actividad.

Sobre este aspecto el representante legal de Baxter S.A., manifestó que Baxter S.A., contrató a Colaboramos Mag S.A.S., para que le sirviera de proveedor de recursos humanos para la ejecución de la línea de producción de llenado, empaque y sellado de los productos que produce Baxter, servicio que aseguró era realizado por Colaboramos Mag de manera independiente y con su propio patrimonio; que la labor desarrollada por la actora era tomar bolsas de plástico y llenarlas con agua en la llenadora; que era Baxter S.A., quien suministraba locales, equipos y herramientas para el desarrollo de la prestación del servicio de la demandante, sin embargo, su actividad era coordinada por personal de Colaboramos Mag, y no por trabajadores de Baxter S.A. (Doc. 14, min. 11:00 a 25:55).

El representante legal de Colaboramos Mag S.A.S., indicó que la actora tenía un contrato por obra labor el cual consistía en revisar el llenado de unas bolsas de plástico que llenaban con suero en el área de soluciones; que Colaboramos Mag S.A.S., suscribió un contrato de prestación de servicios con Baxter S.A., por lo tanto eran contratistas y tenían unas funciones dentro del contrato para la elaboración de unidades y que la demandante hacía parte de ese contrato como

contratista el cual inició en el 2011 y hasta el año 2016, realizando la misma función; así mismo, informó que la actora realizaba sus funciones previa instrucciones que le daba los supervisores de Colaboramos Mag, y que las funciones realizadas por los trabajadores de Colaboramos eran ejecutadas en una bodega que Baxter S.A., le suministró en comodato. (Doc. 14, min. 26:44 a 35:20)

En esa misma línea, los testigos traídos por laboratorio Baxter, Claudia Escalante y Andrés Ruiz Hurtado, manifestaron que el laboratorio contrató los servicios de Colaboramos Mag, para la actividad de llenado de producto, en consecuencia, Baxter le suministró las instalaciones y las herramientas a Colaboramos Mag, para el desarrollo de esa actividad, sin embargo, adujeron que dicha actividad la realizaban los trabajadores de Colaboramos Mag bajo las instrucciones de los supervisores y coordinadores de esa sociedad; que era el personal de Colaboramos quienes se encargaban de programar los turnos, permisos, incapacidades etc.; el señor Andrés Ruiz, manifestó que Baxter S.A., le indicaba a Colaboramos como debía terminar el producto y esta a su vez le informaba a sus trabajadores y que la función de llenado hacia parte del producto final, sin embargo dicha actividad no la realizaba trabajadores de Baxter. (Doc. 14, min. 1:56:00 a 2:15:50) y (Doc. 21, min. 47:18 a 1:11:40).

Los testigos María Libia Zapata y Francia Gabriela Castrillón, manifestaron a unisonó, que fueron compañeras de trabajo de la actora, trabajaban en la misma línea de producción esto es, la 3, la actora en llenado y ellas en empaque, que la función que realizaba la demandante consistía en *llenar las bolsas de solución Salina de 500 y en esa línea y ahí la pasaban para que nosotras las empacáramos ya para producto terminado*; que las funciones que ellas realizaban las ejecutaban en las instalaciones de Baxter, con las herramientas

que ellos suministraban y a ordenes de los supervisores de Baxter, reconocieron que en el año 2010 – 2011, entraron a trabajar unos supervisores por parte de Colaboramos Mag, pero no ejercían su rol como tal, porque siempre estaban supeditados a las órdenes del Laboratorio Baxter, para solicitar permisos, cronograma de turno y cómo se debía realizar las actividades. (Doc. 14, min 1:11:58 a 1:53:37) y (Doc. 21, min. 9:02 a 46:27).

Como se puede observar, a pesar que los testigos traídos por Baxter S.A., manifestaron que la actora no recibía órdenes del laboratorio, porque Colaboramos Mag tenía supervisores y coordinadores que daban las instrucciones, lo cierto es, que para la Sala, no hay duda que eran los supervisores de Baxter S.A., quienes asumían el rol de patrones en el sentido que eran ellos quienes supervisaban, y daban las instrucciones de cómo se debía realizar las actividades diarias de la producción, tanto es así, que en el propio contrato de prestación de servicios citado quedó estipulado que sería Baxter quien asignaría el cronograma para realizar los servicios contratados, sumado, a que solo hasta el año 2010-2011, Colaboramos Mag, envió personal a Baxter para que hiciera las veces de Supervisores de sus trabajadores, sin embargo, según los dichos de los testigos dicha supervisión no se aplicaba, porque era los Supervisores del laboratorio, quienes ordenaban como se debía realizar las actividades, y no podía salir producto sin que pasara los estándares del laboratorio los cuales eran revisados por dichos supervisores, es decir, que los argumentos esgrimidos por las apelantes Baxter y Colaboramos, en cuanto no existió subordinación, no es de recibo por parte de la Colegiatura.

Para rematar, dentro del material probatorio, existe Acuerdo de Formalización Laboral, del que se encontró que la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de Trabajo, inició

investigación administrativa contra Baxter S.A., por presunta tercerización con distintas empresas dentro de las cuales esta Colaboramos Mag, y con ocasión a dicha investigación el laboratorio propuso ese acuerdo finalizando con la contratación directa de 409 trabajadores de Colaboramos Mag S.A.S; concluyéndose, que Baxter S.A., se encontraba contratando mano de obra o recursos humanos indirectamente con distintas empresas, para el desarrollo de actividades que están ligadas con el objeto social de ésta, lo que, descarta que Colaboramos Mag S.A.S., actuaba como un contratista independiente como lo dispone el art. 34 del CST, sino que fue un simple intermediario y, Laboratorios Baxter S.A., utilizaba dicha figura para disfrazar una verdadera relación laboral, para el caso una relación laboral con la señora Zulay Stella Páez, tal y como lo estableció el *a-quo*, pero por estas consideraciones.

En cuanto a los extremos temporales, se tiene que el extremo inicial decretado por el *A quo* no fue punto de apelación, sin embargo, valga decir que las consideraciones del Juez fueron acertadas, por cuanto la actora fue contratada mediante sendos contratos de trabajo por obra o labor determinada con interrupciones no superiores de 10 días, y de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia laboral, dicha interrupción no es suficiente para darle solución de continuidad al contrato de trabajo.

Hecho que fue probado con la certificación expedida por Baxter el 23 de diciembre de 2010, en donde certifica que la actora laboró en esa empresa a través de Manos de Occidente LTDA., «*de Junio 10/2004 julio 20/2004, agosto 10/2004 a julio 28/2005, agosto 01/2005 a julio 20/2006, agosto 02/2006 a diciembre 24/2006, enero 03/2007 a diciembre 23/2007, enero 03/2008 a diciembre 28/2008, enero 07/2009 a diciembre 24/2009, **enero 03/2010 a diciembre 23/2010**, desempeñándose como OPERARIO(A) DE PRODUCCION.*»

(Doc. 01, fl. 33); y a continuación el 3 de enero de 2011, se vinculó con Colaboramos Cali Ltda. Hoy Colaboramos Mag S.A.S., hasta la fecha de la reunión realizada en el Hotel Dann Carlton.

Entonces, como lo dispuso el Juez de instancia el extremo inicial de la relación laboral entre la actora y Baxter S.A., nació el 10 de junio de 2004.

Frente al extremo final, en el caso particular la actora se duele que es beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada, porque al momento de su desprogramación laboral debido a la cancelación del contrato comercial suscrito entre las demandadas, se encontraba con recomendaciones médicas, razón por la cual, solicitó ser reintegrada al cargo que venía desempeñando o a uno igual o superior a éste al servicio de Baxter S.A.

Contrario sensu, Laboratorio Baxter S.A., indicó que al momento de la terminación del contrato comercial que firmó con Colaboramos Mag S.A.S., desconocían el estado de salud de la demandante, sumado, a que el dictamen de PCL fue expedido en el año 2018 y la fecha de estructuración de la PCL es del 22 de agosto de 2018, fecha posterior a la terminación de la relación contractual con Colaboramos Mag S.A.S, por lo que no cumple con los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, esto es, que la discapacidad sea conocida por el empleador, entonces, no es procedente el reintegro solicitado, más aún, cuando la actora tiene una vinculación vigente con Colaboramos Mag, la cual ha pagado todas las acreencias laborales desde la finalización del contrato comercial con Baxter hasta la fecha.

Por su parte Colaboramos Mag S.A.S, informó que el reintegro solicitado por la actora no es procedente, porque la actora tiene un

contrato de trabajo vigente con ellos, el cual se ha ido cancelando desde la fecha de la terminación del contrato comercial con Baxter S.A. hasta la fecha.

Sobre este aspecto, se aclara que como quiera que el contrato de trabajo materia de juicio se declaró como verdadera empleadora a Baxter S.A., y dicho vínculo sigue vigente por intermedio de Colaboramos Mag S.A.S., la intermediaria, no es procedente hablar de un reintegro, lo que opera es una reubicación laboral, ello con base en el mismo Acuerdo de Formalización Laboral con la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de Trabajo, que estableció que *«Los trabajadores vinculados indirectamente a la empresa LABORATORIOS BAXTER S.A., y que no van a ser formalizados de forma inmediata, si no de acuerdo al cronograma de vinculación anteriormente referido, continuarán en las mismas condiciones de vinculación actual, hasta que se suscriban los respectivos contratos laborales.»*

En esa línea y como se evidenció la actora fue contratada por Baxter S.A., de manera indirecta y, conforme al acuerdo mentado los trabajadores que no fueron formalizados de manera inmediata por Baxter S.A., continuaron en la misma condición de vínculo laboral, es decir, con Colaboramos Mag S.A.S., hasta la suscripción de los respectivos contratos laborales, es decir, que Baxter S.A., no contrató al personal de Colaboramos inmediatamente sino conforme a un cronograma que se estableció para tal fin, sin embargo, a voces de la demandante y los testigos, el 16 de agosto de 2016, fecha en la cual reunieron a todos los trabajadores contratados indirectamente por Baxter para informarles la terminación del contrato de trabajo con ocasión a la terminación del contrato comercial suscrito entre Baxter S.A. y Colaboramos Mag., agruparon a los trabajadores en trabajadores sin problemas de salud y trabajadores con afectaciones

de salud, dentro del último grupo se encontraba la actora y a dicho grupo ofrecieron un contrato de transacción que la actora se negó a firmar.

Bajo este panorama, se colige una vez más, la mala fe por parte de Baxter S.A., al no contratar directamente al personal contratado indirectamente por medio de Colaboramos Mag S.A.S, por el hecho de sufrir afectaciones en su salud, cuando, ya había acordado con la Dirección Territorial del Valle del Cauca Ministerio del Trabajo, la formalización del personal contratado indirectamente con dicha empresa, de las cuales, hace parte la hoy demandante y, ahora pretender disfrazar un vínculo laboral vigente con la declarada hoy intermediaria a todas luces lo que se vislumbra es un acto ilegal para no adquirir obligaciones laborales con la actora, en ese sentido y como quiera que se declaró que entre la actora y Baxter S.A., existió un verdadero contrato de trabajo, el cual se encuentra vigente a través de Colaboramos Mag quien fue declarada como una simple intermediaria se ordenará a Baxter S.A., a reubicar a la señora Zulay Stella Páez tal, no al reintegro como lo señaló el Juez de instancia porque no existe reintegro sino existe despido, entonces, lo procedente en este caso es la reubicación laboral, en las condiciones que demarcó el *a-quo*.

Respecto a la apelación presentada por la actora, encaminada a obtener nivelación salarial conforme a los trabajadores contratados directamente por Baxter S.A., se tiene que el art. 143 del CST, consagró el principio de igualdad salarial «*A trabajo de igual valor, salario igual. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, (...)*».

Como sustento de sus pretensiones, hizo alusión a las

trabajadoras Herminia Zorrilla, Liliana Cruz, Sandra Llanos y Karol Alexandra Delgado, quienes según su criterio ostentan el mismo cargo que ella y devengan una suma superior; de las pruebas obrantes en el expediente se encuentran las certificaciones laborales de las señoras citadas con fecha del 18 de enero de 2017, Herminia desempeña el cargo de Operario en Aseguramiento de Calidad con un sueldo de \$1380.183 (Doc. 01, fls. 219 y 220); a folios 221 y 222, la certificación laboral de Sandra Patricia Llanos Vega, con el mismo cargo, con una asignación salarial de \$1.513.398; a folios 223 y 224, certificación de Liliana Guevara Cruz quien tiene el cargo de Auditor de Calidad de Baxter con un sueldo de \$1.769.660; a folios 225 y 226, reposa certificado laboral de la señora Karol Alexandra Delgado López, quien desempeña el cargo de Auditor de Calidad con un salario de \$1.380.183.

De las certificaciones citadas, se observa que los cargos tienen diferentes funciones, veamos: *«realizar los muestreos y evaluaciones en proceso (pruebas funcionales, dimensiones y visuales) durante la fabricación de los equipos médicos» «elaborar y entregar etiquetas a cada máquina del área de sellado (...)» «Participar activamente en la toma de decisiones de calidad y proceso de fabricación de productos, liquidar matrices del área de sellado seco»* entre otras; las anteriores actividades en contraste con la función que realizaba la actora que era la de llenado, no tiene punto de comparación, por lo que no puede aplicarse el principio consagrado en el art. 143 del CST, habida consideración que, no se probó de manera contundente que las trabajadoras traídas a colación hayan ejercido la misma función que la actora y como se expuso las asignaciones salariales son diferentes, es decir, que el empleador asigna el salario conforme a las funciones que realiza cada una de las trabajadoras, por lo que se hace imposible determinar que entre las traídas como referencia para la nivelación laboral pretendida por la demandante se encuentren en iguales

condiciones a ésta, es por este motivo, que los argumentos de la recurrente no tienen ánimos de salir adelante tal, y como lo estableció el *a-quo* en su sentencia atacada.

Colofón de lo expuesto, se modificará el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia recurrida, así:

*TERCERO: CONDENAR a la sociedad LABORATORIOS BAXTER S.A a **REUBICAR** a la señora ZULAY STELLA PAEZ CASTAÑO a un cargo de igual o superior jerarquía del que tenía para el momento que fue desprogramada de sus actividades, siempre cumpliendo las restricciones y recomendaciones médicas dadas las patologías de origen laboral que padece la promotora del proceso y señalándose que no podrá ser despedida sin permiso de autoridad competente por las razones antes indicadas.*

Costas en esta instancia a cargo de las apelantes Laboratorio Baxter S.A., Colaboramos Mag S.A.S., y la demandante Zulay Stella Páez, incluyendo como agencias en derecho de esta sede el equivalente a un (1) SMLMV, para cada una.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3º de la sentencia n°. 069 del 1 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

- **CONDENAR** a la sociedad **LABORATORIOS BAXTER S.A** a **REUBICAR** a la señora **ZULAY STELLA PAEZ CASTAÑO** a un cargo de igual o superior jerarquía del que tenía para el momento que fue desprogramada de sus actividades, siempre cumpliendo las restricciones y recomendaciones médicas dadas las patologías de origen laboral que padece la promotora del proceso y señalándose que no podrá ser despedida sin permiso de autoridad competente por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás.

TERCERO: COSTAS a cargo de Laboratorio Baxter S.A., Colaboramos Mag S.A.S., y la demandante Zulay Stella Páez, incluyendo como agencias en derecho de esta sede el equivalente a un (1) SMLMV, para cada una.

Los Magistrados,


Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA